



Sobre Ruedas

Grupo Significativo de Ciudadanos

Bogotá, lunes, 9 de junio de 2025

Señores:

Ministerio de Transporte

Atención: Ministerio de Transporte – Dirección Jurídica



Ref.: Solicitud de pronunciamiento sobre la competencia de alcaldes para prohibir el transporte de menores de 10 años como acompañantes en motocicleta.

Desde las Organizaciones Dragon Knights Club y el G.S.C. Sobre Ruedas, quienes suscriben este derecho de petición han recibido múltiples reportes de conductores de motocicletas afiliados a nuestras redes, quienes han sido objeto de comparendos e inmovilizaciones por el transporte de menores de 10 años como acompañantes en motocicleta. Dado que estas actuaciones no parecen tener fundamento legal expreso, se solicita aclaración normativa precisa y sustentada en normas de obligatorio cumplimiento.” Por esta razón amparados en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, presento el siguiente **derecho de petición**, en interés general, con base en los siguientes:

I. Hechos

1. El artículo 94 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) establece normas específicas para el tránsito de motocicletas, incluyendo la obligación del uso del casco y otros aspectos de seguridad, sin prohibir en ningún apartado que menores de 10 años sean transportados como acompañantes.
2. El mismo Código, en su artículo 82, establece que los menores de 10 años no podrán viajar en la parte delantera de vehículos automotores, pero no extiende esa restricción a las motocicletas ni limita su transporte como acompañantes.
3. El Concepto 1474 de 2009, emitido por el Ministerio de Transporte, afirma que:

“El Código Nacional de Tránsito nada consagra en relación con la edad mínima para el acompañante del conductor de una motocicleta.”

Y concluye que:

“...no le es dado al intérprete hacerlo y mucho menos prohibir una actividad que la misma ley permite... no considera viable que ese Despacho de Tránsito o cualquier otra autoridad municipal o territorial prohíba dicha actividad.”

4. Pese a ello, en la ciudad de Bogotá, por medio del Decreto Distrital 035 de 2009, aún vigente en parte, se prohíbe la circulación de motocicletas con acompañantes menores de 10 años y/o mujeres en estado de embarazo, sin que exista respaldo legal nacional.
5. Pese a ello, en la ciudad de Cartagena, por medio del Decreto Distrital 035 de 2009, aún vigente en parte, se prohíbe la circulación de motocicletas con acompañantes menores de 10 años y/o mujeres en estado de embarazo, sin que exista respaldo legal nacional



6. Pese a ello, en la ciudad de Cali, por medio del Decreto 4112.010.20.0061 de 2025 Prohíbe el tránsito de motocicletas con acompañante hombre cuya edad sea igual o mayor de 14 años, durante las 24 horas del día, los 7 días de la semana, sin que exista respaldo legal nacional.
7. La Sentencia C-568 de 2003 de la Corte Constitucional establece que las autoridades territoriales pueden regular el tránsito dentro de su jurisdicción, pero no pueden modificar, adicionar o **restringir lo** dispuesto por el Código Nacional de Tránsito, pues esta es una competencia exclusiva del legislador.

II. Solicitudes específicas

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Que el Ministerio de Transporte se pronuncie de forma clara y oficial sobre si una autoridad territorial (alcaldía o secretaría de movilidad) tiene competencia legal para prohibir el transporte de menores de 10 años como acompañantes en motocicleta, cuando dicha prohibición no existe en la legislación nacional.
2. Que se confirme si, conforme al Código Nacional de Tránsito y a lo interpretado por el Ministerio en su Concepto 1474 de 2009, dicha restricción es jurídicamente inviable, por ser contraria al principio de legalidad y al régimen de competencias establecido en la Constitución y la Ley 769 de 2002.
3. Que se indique expresamente si el Decreto 035 de 2009 de la Alcaldía de Bogotá, en su artículo 1°, al prohibir el transporte de menores de 10 años en motocicleta, invade la reserva legal del Congreso de la República y, por tanto, carece de fuerza normativa frente a lo dispuesto por la ley nacional.
4. En caso de que la entidad considere que dicho decreto puede mantenerse vigente, se solicita que indique expresamente en qué norma nacional o jurisprudencia constitucional se basa tal competencia local para crear prohibiciones que no están en la ley nacional.

III. Fundamento normativo

- Constitución Política: artículos 6, 23, 29, 121, 123, 209 y 315
- Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito): artículos 6, 82 y 94
- Ley 1755 de 2015 – Derecho de petición
- Sentencia C-568 de 2003 – Corte Constitucional
- Concepto 1474 de 2009 – Ministerio de Transporte

Cordialmente

RICARDO GARCIA E.
CC 80051371
Presidente Dragon Knights Club
Vocero G.S.C. Sobre Ruedas

Notificaciones a: rgarcia@gscsobre ruedas-org.co - cpinzon@gscsobre ruedas-org.co -
alabrador@gscsobre ruedas-org.co - churtado@gscsobre ruedas-org.co - president@mc-dk.com -
gscsobre ruedas@gmail.com